

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

**ACUERDO PARA SUPRIMIR LAS FRANQUICIAS QUE DAÑAN LA VIDA ECONÓMICA DE LA EMPRESA DEL FERROCARRIL NACIONAL**

**ACUERDO EJECUTIVO**, aprobado el 11 de febrero de 1902

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1576 del 13 de febrero de 1902

Se suprimen las franquicias

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

que el abuso de franquicias daña considerablemente la vida económicamente de la Empresa del Ferrocarril Nacional, y que á veces ocasiona molestias al viajero que paga,

**ACUERDA:**

**Artículo 1°.** – Suprimir las franquicias temporales ó por tiempo indeterminado.

Los señores Diputados gozarán de franquicia temporal durante la temporada de sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.

**Artículo 2°.**- Disponer que solamente pueden extender franquicias de pasajes y de fletes el Comandante General y el Ministerio de Fomento.

En consecuencia, se suprime esa facultad á los señores Jefes Políticos, Gobernadores – Intendentes, Comandantes de Puertos, Agentes de Agricultura, y demás autoridades que antes la ejercían.

**Artículo 3°.** – (a) Únicamente gozarán de franquicia los empleados civiles para ir á tomar posesión e sus destinos, y de regreso cuando cesen en ellos; ó cuando viajen en comisión *de estricto carácter oficial*.

(b) Los individuos del ejercito al ser dados de alta ó de baja, ó cuando viajen *en comisión oficial del servicio*.

(c) Los reos con sus custodias correspondientes al pasar de un establecimiento penitenciario á otro, de conformidad con las leyes.

(d) Los resguardados de agricultura con los obreros retenidos, *en comisión oficial del ramo*.

**Artículo 4°.**– Los señores Secretarios de Estado, Jefes Políticos, Gobernadores-Intendentes, Comandantes de Puertos, Directores ó Agentes de Policía y Agentes de Agricultura á quienes se pidiere franquicia por razón de las fracciones (a, b, c y d) del artículo 3°, las *solicitarán en oficio ó telegráficamente del Ministerio de Fomento*.

**Artículo 5°.**- (e) Los Conductores de trenes y los Contadores de vapores exigirán á todo viajero su billete de pasaje, ó su franquicia correspondiente.

(f) Si los Conductores ó Contadores permitieran el tránsito de alguna persona sin billete ni franquicia, incurrirán en multa de veinticinco pesos, por cada vez que se cometa esa falta.

(g) Si los Conductores ó Contadores permitirán el tránsito de algún viajero con franquicia que *no reuna las condiciones de este acuerdo*, incurrirán en multa de quince pesos por cada vez.

**Artículo 6°.**- Los Conductores de trenes y los Contadores de vapores quedan obligados á recoger todas las franquicias, y á entregarles á los señores Contadores de la Empresa.

**Artículo 7°.**- Los Conductores tienen la obligación de coleccionar todas las franquicias y de remitirlas quincenalmente al Ministerio de Fomento, con un informe relativo al cumplimiento de lo preceptuado.

**Artículo 8º.-** El presente acuerdo regirá desde su publicación, y deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Comuníquese.-Managua, 11 de febrero de 1902-**Zelaya**-El Ministro de Fomento-**Ramírez M.**”

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**